



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0919/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación presentado por el señor René Antonio Fortunato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René Antonio Fortunato contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00212, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los [...] abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Esta decisión fue notificada el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) al actual recurrente, Sr. René Antonio Fortunato, de conformidad con el Acto núm. 32/2022, instrumentado por el Sr. Nicolás Beltré Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Sra. Minerva Elvira Rosa del Risco Musa.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el señor René Antonio Fortunato, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien en el expediente no figura constancia de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, el Sr. René Ernesto del Risco Bobea presentó su escrito de defensa el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, el expediente fue recibido el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*1) [...] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica [...] que René Ernesto del Risco Bobea demandó en reparación de daños y perjuicios a René Antonio Fortunato por competencia desleal y uso no autorizado del título Una primavera para el mundo de la autoría de su padre, René del Risco Bermúdez[. D]e la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional[... E]n curso de la demanda, René Antonio Fortunato demandó reconventionalmente en daños y perjuicios a René Ernesto del Risco Bobea, por uso abusivo de las vías del derecho; [y] la señora Minera Elvira Rosa del Risco Musa demandó en daños y perjuicios a René Antonio Fortunato y Videocine Palau, por uso no autorizado del título Una primavera para el mundo de la autoría de su padre.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *El juez de primer grado acogió las demandas de René Ernesto del Risco Bobea y Minera Elvira Rosa del Risco Musa y condenó a René Antonio Fortunato al pago de RD 1,000,000.00 como indemnización, ordenó la incautación de la obra Una primavera para el mundo, la revolución constitucional de 1965, álbum 50 aniversario de René Antonio Fortunato e hizo oponible dicho aspecto a la entidad Video Cine Palau y rechazó la demanda reconvenzional. El señor René Antonio Fortunato[,] no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través del fallo núm. 026-03-2019-SSEN-00212 del 27 de marzo de 2019, ahora impugnado en casación.*

3) *La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: mal interpretación y aplicación del derecho. Falta de fundamento y base legal.*

4) *Procede examinar reunidos[,] por su estrecha vinculación[,] los medios de casación propuestos[. L]a parte recurrente alega[,] en sustento de estos, que la alzada aplicó mal la ley al considerar la frase: Una primavera para el mundo, un título original, característico e individual en los términos estipulados en el artículo 51 de la Ley núm. 65-00 y estimar que los sucesores de René del Risco Bermúdez debieron autorizar a René Antonio Fortunato el uso de dicha frase en el título de su obra fotográfica. La corte desnaturalizó las pruebas presentadas donde demuestra que el título es genérico y no tiene nada de original, ya que[] dicha frase había sido usada en otras obras literarias de autores desde el siglo XVI, es decir, no goza de una protección especial[. A]demás, estas no son obras análogas, puesto que[] la del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fallecido René del Risco Bermúdez es una composición musical y la correspondiente al demandante original es un[] álbum fotográfico que posee sus registros correspondientes, por tanto, la demanda interpuesta es temeraria; que la alzada no expuso los motivos por los cuales consideró que es una frase original, característica e individual según los términos estipulados en el mencionado art. 51 de la Ley núm. 65-00, por lo que no cumplió con su deber de motivación e incurrió en falta de base legal, las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y contradicción al no tener una correlación entre las pretensiones de las partes (lo que le fue sometido y lo decidido), pues reconoció por un lado que el título había sido utilizado por otros autores en épocas anteriores, sin embargo, estimó que era original, individual y característico.*

*5) La parte recurrida argumenta a favor de la decisión lo siguiente, que el título como parte de la obra se beneficia de la protección del derecho de autor, por tanto, la originalidad e individualidad de esta tiene el carácter de presunción iuris tantum y corresponde a quien la niega destruir dicha presunción, lo que no se acreditó en la especie. Una primavera para el mundo no se utilizó como una frase genérica, se trata de un título dotado de individualidad en los términos del art. 51 de la Ley núm. 65-00, pues[] permite identificar y vincular la obra con el nombre de René del Risco Bermúdez, donde la sociedad dominicana lo asocia de forma inmediata a dicha figura. La originalidad con rasgo propio está dada por su aplicación a la realidad nacional en el momento de su creación, novedad que debe atribuirse a René del Risco Bermúdez y la parte recurrente usó dicho nombre en su obra literaria sobre la guerra civil de 1965, para tener éxito comercial. La parte recurrente indica[] que no se tratan de obras análogas, sin embargo, su obra está inscrita en el Registro Nacional de Derecho de Autor como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una obra literaria, ya que integra texto y fotografía. La corte a qua sí indicó las razones por las cuales dicho título es individual y característico al resultar de la expresión histórica del país de ese momento y la visión revolucionaria del autor, tal y c[o]mo lo plasmó en sus letras[. P]or tanto, la alzada aplicó de forma correcta la ley y otorgó a los hechos su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. [...]*

*7) Antes de dar respuesta puntual a los agravios invocados por la parte recurrente[,] resulta útil y oportuno resaltar[] que el artículo 52 de la Constitución dispone lo siguiente: Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.*

*8) El derecho de autor posee una estructura compleja, pues en él convergen facultades de orden moral que tutelan los derechos afectivos del autor y de carácter patrimonial, los cuales le reconocen al autor de una determinada obra la potestad exclusiva de autorizar el uso de su obra por cualquier medio o procedimiento con el propósito de obtener un beneficio, usualmente, pecuniario.*

*9) En ese orden de ideas, en la rama del derecho de autor[,] el derecho moral (de carácter personal) también es denominado bajo el concepto de derecho de paternidad y hace referencia al conjunto de poderes jurídicos que tiene el autor que no tienen significación patrimonial. La vertiente moral del derecho del autor hace a este titular de dos derechos, el de paternidad y el de integridad[. E]l primero de estos [...] permite exigir al autor que su nombre o seudónimo se vincule a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquier difusión de la obra o que la misma se haga conocer al público en forma anónima (arts. 6 bis. 1 de la Convención de Berna y 17. A. de la Ley 65-00)[;] y[] el segundo[] permite al autor que su obra sea divulgada sin que experimente supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de esta o su forma de expresión.*

*10) De manera específica, con relación a las obras, la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor[,], en su art. 2 dispone[] lo siguiente: El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo, pero no limitadas a [...] Por su lado, el art. 51[,], con relación al título[,], indica[] lo siguiente: Si el título de una obra no fuere genérico[,], sino individual y característico, no podrá ser utilizado por otra obra análoga, sin el correspondiente permiso del autor.*

*11) Con respecto al título de la obra podemos indicar[] que: El título es un medio identificador de la obra y generalmente está constituido por una palabra o una combinación de palabras, a través de este el autor presenta de forma atractiva la temática de la obra. Es[,], en sí, un vínculo entre la obra y su autor, en la que inciden los mismos elementos que para la creación de la obra que identifica; pertenece a los derechos de paternidad del autor.*

*12) La originalidad del título de la obra apunta a su individualidad (y no a la novedad stricto sensu, propia del derecho invencional), es decir, el producto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquier[] otro del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que s[o]lo requiere de la habilidad manual en la ejecución. Según el doctrinario Colombet: La originalidad se aprecia subjetivamente: es la marca de la personalidad que resulta del esfuerzo creador, mientras que la novedad se mide objetivamente, puesto que se define como la ausencia de homólogo en el pasado.*

*13) La parte recurrente afirma que la alzada desnaturalizó las pruebas presentadas y los hechos de la causa; así como[] aplicó de forma errónea la ley. Del examen de la sentencia impugnada se verifica[] que la alzada analizó los medios de prueba presentados, tales como: a) acta de defunción del señor René del Risco Bermúdez; b) actas de nacimiento de René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa; c) certificado de registro emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor número 00040053, de fecha 18 de enero de 2010, en el libro núm. 46, correspondiente a la producción *Una primavera para el mundo*, en provecho de René del Risco Bermúdez (fallecido); d) certificado de registro expedido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor correspondiente a la producción *Una primavera para el mundo. La Revolución Constitucionalista de 1965. Álbum 50 Aniversario*, del 2 de septiembre del año 2015 marcado con el núm. 00010792, de fecha 6 de agosto de 2015, en el libro núm. 19 a favor de René Antonio Fortunato; e) audiovisual publicado el 15 de septiembre de 2015[] en el periódico *El Día*[,] titulado como *Casado* tituló tema de René del Risco en el cual reseña lo expuesto por el artista Fernando Casado respecto de cómo surge la letra y ritmo y nombre de la canción *Una primavera para el mundo*; f) Transcripción del acta de audiencia de fecha 2 de mayo de 2018, el cual contiene las deposiciones de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señores René Antonio Fortunato, René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa ante el juez de primer grado; g) entre otras piezas aportadas tendentes a demostrar que el título Una primavera para el mundo había sido utilizado en obras de fechas anteriores.*

*14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone[] que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes[] no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza[... E]l vicio de desnaturalización se configura[] cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación[] observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.*

*15) La corte a qua indicó, luego de examinar las piezas señaladas y las declaraciones de los comparecientes, que el título Una primavera para el mundo del poema escrito por René del Risco Bermúdez[,] luego convertida en canción[,] posee individualidad y característica, ya que[] está inspirada en la guerra civil de 1965. Dicho tribunal señaló[] que la obra de René Fortunato es álbum fotográfico con compilaciones de recortes periodísticos de la época de la revolución constitucional del 1965 con compilación de texto de frases de aquella época, que guarda relación y vínculo con la primera obra (analogía) al referirse al mismo contexto histórico; a su vez resaltó[] que las piezas incorporadas por su contraparte hacen referencia a interpretaciones de versículos bíblicos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) *En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima[] que el título forma un todo con la obra que lo incluye, en la especie, el poema convertido en canción de René del Risco Bermúdez, pues[,] de manera sutil y simbólica[,] interpela al pueblo a la búsqueda de un mundo mejor y los insta a seguir avanzando hacia la libertad, convertirse en protagonistas del cambio evocando así la situación política y social de aquel momento en la República Dominicana; título que lo hace único, individual y auténtico[,] conforme a la realidad social que reflejó aquella época.*

17) *Esto es así[] porque el título protegido hace referencia al pasado histórico aún vivo en la memoria de la sociedad dominicana; que al estar siendo utilizado puede producir confusión en el público o al menos, pueda existir peligro de confusión entre las dos obras relativas al mismo acontecimiento al sobresalir la segunda con el reconocimiento del título de la primera. Además, puede causar un menoscabo o perjuicio a la autoría de la obra primigenia o bien, a los derechos económicos derivados de la comercialización o divulgación de esta, siempre que no medie la autorización de su autor, o en la especie, de sus herederos.*

18) *En consecuencia, al verificarse que la originalidad del título se circunscribe a la característica impresa por su creador[,] la cual es correlativa con su obra que lo hace única y particular[,] dicho título está revestido de protección especial consagrada en el art. 51 de la Ley núm. 65-00 por ser individual y característico; al haber sido utilizado por el hoy recurrente sin la debida autorización de los herederos del autor, tal y como señaló la alzada en los motivos de su decisión, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización ni errónea interpretación de la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) *Con respecto a la violación del debido proceso y a la contradicción de motivos que aduce el recurrente, es preciso indicar[] que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte[] que se ha respetado la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como[] se ha mantenido el equilibrio y la igualdad entre las partes con lo cual se ha garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

20) *Ha sido comprobado por esta Corte de Casación que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni de falta de base legal, ni contiene contradicción en su motivación, como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que[,] en consecuencia, procede rechazar los medios invocados y con ello el presente recurso de casación.*

#### **4. Argumentos de la parte recurrente**

El Sr. René Antonio Fortunato, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada y el expediente reenviado a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*6. Que el recurrente RENÉ ANTONIO FORTUNATO no se encuentra conforme con la indicada SENTENCIA SCJ-PS-22-1071, en virtud de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que la misma INCURRE EN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES y[,] por demás[,] adolece de SEVEROS VICIOS E INIQUIDADES, tales como: desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivación, mal interpretación de la ley, contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal, omisión de estatuir sobre aspectos fundamentales y los medios de casación propuestos por el recurrente y exponente René Antonio Fortunato.*

*7. Que la decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto en sus consideraciones de fondo como en su dispositivo, violentó y contravino disposiciones fundamentales consagradas en la Constitución, como los [a]rtículo 52, 64, 68 y 69, la Ley 65-00 y en los [t]ratados [i]nternacionales sobre [d]erecho de [a]utor de los cuales la República Dominicana es signataria, tales como:*

- a. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artística del 1971;*
  - b. Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor del 1996;*
  - c. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC);*
  - d. Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos (DRCAFTA).*
- [...]*

*6. A que, independientemente de que es al Tribunal Constitucional que corresponde evaluar si el recurso tiene especial trascendencia constitucional (TC/0205/13), se impone señalar que en la especie se configura tal trascendencia y relevancia constitucional, puesto que lo decidido en el presente recurso procurará el respeto y la eficacia de la justicia constitucional, ya que[,] como se constatar[á] en el fondo del recurso, la Suprema Corte de Justicia ha desconocido de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grosera una [l]ey [e]special como lo es la Ley 65-00[ , s]obre Derechos de Autor, y los derechos fundamentales y [c]onstitucionales de [p]ropiedad [i]ntelectual sobre una [o]bra como la tiene el exponente René Antonio Fortunato. [...]*

*10. Que [...] la violación al derecho de la libertad de empresa (Art.50)[ ] radica en que por el hecho de la Suprema Corte de Justicia desconocer los derechos fundamentales de propiedad intelectual y el derecho a la cultura (Artículos 52 y 64) del exponente cineasta René Fortunato, quien estaba amparado con sendos certificados de propiedad que en lo delante se citan, y que por la decisión de la Suprema Corte de Justicia este se ha visto impedido de poder disponer libremente en el comercio de su trabajo intelectual como lo es su obra (propiedad intelectual e industrial) contentiva en una COMPILACIÓN FOTOGRÁFICA denominada Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario, con lo cual no solo le han cercenado su derecho de propiedad intelectual[,] sino también su derecho a la libertad de empresa, y de poder vivir del arte que lleva a cabo como el reputado cineasta que ha sido siempre, pero que por la sentencia impugnada su carrera ha recibido un duro golpe y con ello se le ha impedido poder comercializar dicha obra, realizada a plenitud de derecho. [...]*

*13. Este [h]onorable Tribunal Constitucional podrá apreciar que la Suprema Corte de Justicia[,] al no reconocer ni valorar el derecho de la propiedad exclusiva de la obra artística por derecho de autor, creada y registrada por el exponente, tampoco ponderó el signo distintivo contentivo en la marca debidamente registrada por el hoy recurrente René Fortunato, con lo cual le han constreñido la libertad de comercio al cineasta René Fortunato por el hecho de no poder*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disponer libremente de su obra, con lo cual este TC podrá denotar la suma trascendencia y relevancia constitucional que tiene este caso[,] puesto que este [a]lto [t]ribunal nunca se ha establecido criterios que permitan el esclarecimiento sobre la [p]rotección de un mero [tí]tulo y sus requisitos de [o]riginalidad y novedad para ser protegidos por derechos de autor, y más aún cuando se concede improcedentemente un derecho a costa de un derecho fundamente previamente reconocido y adquirido a plenitud de derecho.*

*14. Esta especial trascendencia y relevancia constitucional viene dada pues[,] como este mismo [a]lto [t]ribunal podrá apreciar, en su irrita decisión[,] la Primera Sala de la Suprema Corte, para fundamentar su despropósito jurídico, simplemente se hizo eco de la Corte de Apelación con el supuesto alegato de que el título / frase: una primavera para el mundo goza de individualidad y por ende de originalidad, todo lo cual es erróneo, pues se demostró contundentemente que dicha frase es genérica y había sido utilizadas en múltiples obras de autores a nivel universal desde siglos anteriores.*

*15. En base a lo anterior, no es ocioso reiterar que la Suprema Corte de Justicia[,] con su irrita [s]entencia[,] le suprimió el derecho de propiedad intelectual que el exponerte René Fortunato tiene sobre la titularidad de su obra contentiva en una COMPILACIÓN FOTOGRÁFICA denominada Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario, propiedad amparada por el CERTIFICADO DE REGISTRO NO.00010792 emitido por la OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA) en fecha dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015), siendo la ONDA la cuna y madre rectora y garantista del derecho de autor en la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. *Que[,] no obstante desconocer dicho derecho de propiedad intelectual, la Suprema Corte de Justicia por igual le vulneró y eliminó un derecho fundamental como lo es la propiedad industrial que tiene el exponente René Fortunato sobre una marca de fábrica debidamente registrada e identificada con el CERTIFICADO DE REGISTRO MARCARIO NO. 225630 UNA PRIMAVERA PARA EL MUNDO, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) en fecha dos (02) de noviembre del dos mil quince (2015); registrada bajo la clase 16, destinada a la protección de libros.*

17. *Que lo anterior es gravísimo, pues previamente no se había iniciado ninguna acción administrativa o judicial tendente a la cancelación del indicado Certificado de Registro Marcario, lo cual constituye un atropello flagrante al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la Republica. [...]*

18. *Que lo anterior implica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[,] al fijar su funesto criterio[,] anuló derechos de propiedad intelectual consagrados constitucionalmente como fundamentales, todo ello en perjuicio del reconocido y nombrado cineasta René Fortunato, violentando así su derecho de libertad de empresa y comercio sobre su propiedad, derechos previamente adquiridos a plenitud de derecho, y violentando así de igual manera la Suprema Corte de Justicia la seguridad jurídica y todas las garantías constitucionales; el acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual debe ser reparado por este Honorable Tribunal Constitucional (TC), en virtud de tal relevancia constitucional que ameritan dichos derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. Que con una simple lectura de la sentencia impugnada se podrá apreciar que para cercenar de cuando el derecho de propiedad del recurrente, señor René Fortunato, la Suprema Corte de Justicia, asumió erróneamente que el título: Una primavera para el mundo, supuestamente es original por el simple hecho de que el título forma un todo con la obra que lo incluye y, que, [e]sto es así, porque el título protegido hace referencia al pasado histórico aún vivo en la memoria de la sociedad dominicana. El anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia es una falacia, tanto en términos del contexto histórico como en términos jurídicos, por las razones siguiente:*

*a. La indicada composición musical que fue titulada una primavera para el mundo no se refiere a la heroica epopeya de la Revolución de Abril del 1965 y su creación se remonta a principios del 1970.*

*b. A la luz de lo dispuesto por el [a]rt[í]culo 51 de la Ley 65-00[,] sobre Derecho de Autor[,] el título de una obra no está protegido por formar un todo con la misma, sino porque debe estar previsto de tanta individualidad y originalidad que[,] por ende[,] merece tener una protección propia.*

*20. Es claro que si el título de una obra, en los términos de la legislación autora, forma un todo con la obra que lo incluye jamás podría ser protegido de forma individual a la misma. [...]*

*a. Es un título genérico que no se puede considerar individual;*

*b. Ya había sido utilizado en obras de del mismo y de diferentes géneros con anterioridad por otros autores, locales y extranjeros.*

*21. Lo mismo pasa con la frase: una primavera para el mundo, la cual fue demostrado[] en todas las instancias que no era original, pues se acreditó que ya había sido utilizada desde la época medieval en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferentes obras literarias alrededor del mundo. Y cabe destacar que en materia autoral la originalidad de una obra se valora en términos universales, es que nunca ning[ú]n autor la haya utilizado o exteriorizado previamente[ , l]o cual no es el caso de la frase: una primavera para el mundo.*

*22. Que es inaudito que[ ,] a pesar de que la Suprema Corte de Justicia tomó debidamente conocimiento de que la frase Una primavera para el mundo HABÍA SIDO UTILIZADO POR OTROS AUTORES DESDE EL SIGLO XVI y que incluso fue tomado de VERSÍCULOS BÍBLICOS, por lo que es evidente a toda luz que dicho t[í]tulo se considera GENÉRICO, Y NO INDIVIDUAL O CARACTERÍSTICO, dictaminara como fallo, afectando [p]rincipios [f]undamentales del [r]ecurrente. [...]*

*23. Este [h]onorable Tribunal Constitucional igualmente podrá apreciar que es evidente que la obra UNA PRIMAVERA PARA EL MUNDO. LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA DE 1965. ALBUM 50 ANIVERSARIO, realizada por el recurrente y reputado cineasta RENÉ ANTONIO FORTUNATO, es un [á]lbum [f]otográfico, es decir que dicha obra no se puede considerar en ningún caso una obra análoga a la obra musical, en los términos de la Ley de Derecho de Autor, cuyas letras compuso René del Risco Bermúdez, la música el maestro [R]afael [S]olano y la interpretación el artista [F]ernando [C]asado.*

*24. A que, igualmente, la decisión objetada atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia[ ,] no obstante verificar el derecho de propiedad intelectual e industrial del exponente René Antonio Fortunato, [...] no valoró ni le dio la importancia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amerita un derecho tan fundamental y constitucional como es el de la propiedad intelectual, afectando así[,] por igual[,] al derecho de cultura que tienen los artistas de[] poder bri[n]dar su obra como arte y más el de la especie, que es una compilación fotográfica de una época histórica para nuestro país. P]or ende, los derechos fundamentales de tal propiedad que le asisten al hoy recurrente fueron aniquilados a la ligera ([a]rtículos 52 y 64 de la Constitución), constituyendo todo este proceder graves violaciones constitucionales.*

*25. Que[,] en ese sentido[,] este [h]onorable Tribunal Constitucional (TC) podrá verificar que[,] al revisar detenidamente todos los elementos probatorios depositados por el recurrente y exponente René Antonio Fortunato, podrá confirmar y determinar que la Suprema Corte de Justicia no apreció que los recurridos René Ernesto [d]el Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa [d]el Risco Musa han traspasado los límites de la prudencia y han incurrido de forma intencional en temeridad manifiesta, al accionar en justicia sin tener ningún derecho o causa justa, y que la Suprema Corte de Justicia[,] con su infundada y aberrante sentencia[,] ha agravado aún más la injusta situación del señor René Antonio Fortunato, en razón de que desconoció y desnaturalizó en todas sus partes los hechos y el derecho, toda vez que quedó debidamente demostrado que la frase objeto del presente litigio *Una primavera para el mundo*, de ninguna manera podía ni puede considerarse que constituye un título y/o frase original característico e individual en los términos estipulados en el [a]rtículo 51 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor; [...]*

*26. En definitiva, es evidente que el erróneo criterio externado por la Suprema Corte de Justicia deviene en un severo mimetismo jurídico que debe de ser controlado por este [h]onorable Tribunal Constitucional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por haber incurrido la Suprema Corte de Justicia en severas y graves violaciones a los [d]erechos fundamentales expuestos precedentemente, [...]*

*30. Que [la] violación al derecho de la libertad de empresa (Art.50), radica en que[,] por el hecho de la Suprema Corte de Justicia desconocer los derechos fundamentales de propiedad intelectual y cultura ([a]rtículos 52 y 64) del exponente cineasta René Fortunato, quien estaba amparado con sendos certificados de propiedad que en lo delante se citan, y que por la decisión de la Suprema Corte de Justicia este se ha visto impedido de poder disponer libremente en el comercio de su trabajo intelectual como lo es su obra (propiedad intelectual e industrial) contentiva en una COMPILACIÓN FOTOGRÁFICA denominada Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario, con lo cual no solo le han cercenado su derecho de propiedad intelectual[,] sino también su derecho a la libertad de empresa, de poder vivir del arte que lleva a cabo como el reputado cineasta que ha sido siempre, pero que por la sentencia impugnada su carrera ha recibido un duro golpe y con ello se la impedido poder comercializar dicha obra, realizada a plenitud de derecho. [...]*

*32. En ese sentido, este [h]onorable Tribunal Constitucional podrá apreciar que la Suprema Corte de Justicia[,] al no reconocer ni valorar el derecho de la propiedad exclusiva de la obra artística por derecho de autor creada y registrada por el exponente, la Suprema Corte de Justicia tampoco ponderó el signo distintivo contentivo en la marca debidamente registrada por el hoy recurrente René Fortunato, con lo cual le han constreñido la libertad de comercio al cineasta René Fortunato por el hecho de no poder disponer libremente de su obra,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con lo cual este TC podrá denotar las graves aberraciones jurídicas cometidas por la Suprema Corte de Justicia a derechos consagrados en nuestra constitución.*

*33. A que, en virtud de las anteriores disposiciones, cualquier acto o decisión que menoscabe los derechos que le son consagrados y reconocidos a los autores, titulares de derechos de propiedad intelectual como el caso de la especie, constituyen una transgresión directa a la Constitución, tal es el caso de la decisión atacada y en lo adelante del presente escrito expondremos porqu[é]. [...]*

*35. Este [a]lto [t]ribunal podrá a preciar que dichas violaciones Constitucionales a los cometidas por las Suprema Corte de Justicia contra los artículos 52 y 64 de nuestra Carta Magna[,] en perjuicio del reconocido René Fortunato, atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia[,] no obstante verificar el derecho de propiedad intelectual e industrial del exponente René Antonio Fortunato, [...] no valoró ni le dio la importancia que amerita un derecho tan fundamental y constitucional como es el de la propiedad intelectual, afectando así[,] por igual[,] al derecho de cultura que tienen los artistas del poder bridar su obra como arte y más el de la especie, que es una compilación fotográfica de una época histórica para nuestro país[. P]or ende, los derechos fundamentales de tal propiedad que le asisten al hoy recurrente fueron aniquilados a la ligera ([a]rtículos 52 y 64 de la Constitución), constituyendo todo este proceder distintas infracciones constitucionales.*

*36. En definitiva, es indiscutible que[,] en su irrita decisión[,] la Primera Sala de la Suprema Corte, para fundamentar su despropósito jurídico, simplemente se hizo eco de la Corte de Apelación con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuesto alegato de que el título / frase una primavera para el mundo goza de individualidad y por ende de originalidad, todo lo cual es erróneo, pues se demostró contundentemente que dicha frase había sido utilizadas desde siglos anteriores. [...]*

*37. Que no es ocioso reiterar que la Suprema Corte de Justicia[,] con su endeble sentencia[,] le suprimió el derecho de propiedad intelectual e industrial que el exponerte René Fortunato tiene sobre la titularidad de su obra de la COMPILACIÓN FOTOGRÁFICA Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario, propiedad amparada por el CERTIFICADO DE REGISTRO NO.00010792 emitido por la OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA) en fecha dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015).*

*38. Que[,] igualmente[,] la Suprema Corte de Justicia le vulneró y eliminó un derecho fundamental como lo es la propiedad industrial sobre una marca de fábrica debidamente registrada e identificada con el CERTIFICADO DE REGISTRO MARCARIO NO.225630 UNA PRIMAVERA PARA EL MUNDO, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) en fecha dos (02) de noviembre del dos mil quince (2015); registrada bajo la clase 16, destinada a la protección de libros.*

*39. Es indiscutible que la Suprema Corte de Justicia no motivó su ligera decisión, puesto que[,] en dado caso de haber entendido que procedía el rechazo del recurso de casación, debió[,] en buen derecho[,] justificar y motivar por qu[é] dicha frase [u]na [p]rimavera para el mundo podía ser susceptible de protección como un [t]ítulo [o]riginal e individual en virtud de la Ley 65-00[, s]obre Derecho de Autor, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual era y es el eje fundamental del [r]ecurso del exponente Rene Fortunato, toda vez que se demostró fehacientemente que dicha frase es una frase que[,] desde la óptica del [d]erecho de [a]utor[,] no puede ser considerada y susceptible de ningún tipo de protección, ya que no cumple con los requisitos del [a]rtículo 51 de la Ley 65-00.*

*40. En ese sentido[,] la Suprema Corte de Justicia tampoco motiv[ó] en su irrita [s]entencia[] por qu[é] dicha frase[,] según su entender[,] podía ser considerada como una OBRA, cuando[,] en reali[d]ad[,] considerar dicho criterio sería una aberración jurídica, [...]*

*42. Que este [h]onorable Tribunal Constitucional puede constatar que la [f]rase Una primavera para el mundo HABÍA SIDO UTILIZADO POR OTROS AUTORES DESDE EL SIGLO XVI y que[,] incluso[,] fue tomado de VERSÍCULOS BÍBLICOS, por lo que es evidente a toda luz que dicho título se considera GENÉRICO, Y NO INDIVIDUAL O CARACTERÍSTICA. [...]*

*43. De igual manera[,] la Suprema Corte de Justicia erróneamente asumió que el supuesto título / frase del cual los hoy recurridos quieren prevalecerse es supuestamente análoga a la obra del recurrente [sic] Rene Fortunato por el simple hecho de alegar que ambas se refieren al mismo contexto histórico, con lo cual evidentemente la Suprema Corte de Justicia no puede fundamentar su decisión, toda vez que es evidente que la obra UNA PRThIAVERA PARA EL MUNDO. LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA DE 1965. ALBUM 50 ANIVERSARIO, realizada por el recurrente y reputado cineasta René Fortunato, ES UN ÁLBUM FOTOGRÁFICO, ES DECIR[,] QUE DICHA OBRA NO SE PUEDE CONSIDERAR EN NINGÚN CASO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*UNA OBRA ANÁLOGA A LA OBRA MUSICAL CUYAS LETRAS COMPUSO RENÉ DEL RISCO BERMÚDEZ, LA MÚSICA EL MAESTRO RAFAEL SOLANO Y LA INTERPRETACIÓN EL ARTISTA FERNANDO CASADO, desconociendo así la Suprema Corte de Justicia el importante hecho y prueba de que el exponente René Fortunato tenía su obra debidamente registrada ante la ONDA y como marca ante la ONAPI.*

*44. En virtud de lo anterior, este [h]onorable Tribunal Constitucional podrá valorar que todas los fundamentos constitucionales violentados por la Suprema Corte de Justicia, ameritan que este [a]lto [t]ribunal tenga a bien ANULAR en todas sus partes la impugnada SENTENCIA SCJ-PS-22-1071[,] DE FECHA 30 de marzo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar basada en una severa desnaturalización de los hechos y del derecho, mal interpretación de la ley, contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal, omisión de estatuir sobre aspectos fundamentales y los medios de casación propuestos por el recurrente y exponente René Fortunato, Y SOBRE TODO POR VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 50, 52 Y 64 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN. [...]*

*2. Que[,] tal como se consagra en el Convenio de Berna, el derecho de autor, la propiedad intelectual que le es reconocido a los titulares de derecho, como el caso del exponente René Antonio Fortunato, a quien no se le reconoció un derecho fundamental como lo es su propiedad intelectual sobre su obra, y la decisión atacada atenta de forma gravísima con ese derecho consagrado constitucionalmente, pues[,] sin ningún fundamento legal[,] la Suprema Corte de Justicia lo desconoce (elimina) en su lamentable y funesta decisión[,] no obstante tomó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento de que la [f]rase Una primavera para el mundo HABÍA SIDO UTILIZADO POR OTROS AUTORES DESDE EL SIGLO XVI y que incluso fue tomado de VERSÍCULOS BÍBLICOS, por lo que es evidente a toda luz que dicho t[í]tulo se considera GENÉRICO Y NO INDIVIDUAL O CARACTERÍSTICA, y la corte por el simple hecho de considerar que 2el título protegido hace referencia al pasado histórico aún vivo en la memoria de la sociedad dominicana está dotado de originalidad para tener protección propia, y por ende desconoció la propiedad del exponente sobre la obra Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario, [...]*

*3. Este [a]lto [t]ribunal podrá [a]preciar que la Suprema Corte de Justicia violentó dichas disposiciones que tienen rango constitucional al ser un [c]onvenio especial suscrito y ratificado por nuestro [p]a[í]s, violaciones concretadas en perjuicios de derechos fundamentales de propiedad intelectual del reconocido René Fortunato, por demás atentando contra la seguridad jurídica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia[,] no obstante verificar el derecho de propiedad intelectual e industrial del exponente René Antonio Fortunato, [...] no valoró ni le dio la importancia que amerita un derecho tan fundamental y constitucional como es el de la propiedad intelectual, afectando así[,] por igual[,] al derecho de cultura que tienen los artistas de[] poder brindar su obra como arte y más el de la especie, que es una compilación fotográfica de una época histórica para nuestro país[. P]or ende, los derechos fundamentales de tal propiedad consagrados en dicho convenio que[,] por demás[,] le asisten al hoy recurrente fueron aniquilados a la ligera. [...]*

*4. Es decir que la sentencia atacada, amén de que violentó y menoscabó el derecho constitucional de propiedad intelectual del exponente René*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fortunato a disponer y utilizar su obra a plenitud de derecho, contravino las citadas disposiciones del Convenio de Berna y todos los convenios internacionales sobre la materia, por lo cual se amerita que este [h]onorable Tribunal Constitucional tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia impugnada. [...]*

*3. Que es claro que la decisión de la Suprema Corte de Justicia contraviene de forma grosera esta disposición, pues elimina la facultad de un titular de [p]ropiedad [i]ntelectual ([d]erechos de [a]utor) sobre una obra y sobre su marca de poder utilizar y explotar a plenitud de derecho la misma, en razón de que la Suprema Corte de Justicia a la ligera desconoció e indirectamente anuló el derecho constitucional de propiedad intelectual que le asiste al exponente René Fortunato, afectando así las disposiciones del DR-CAFTA, pues la Suprema Corte de Justicia aniquiló el derecho exclusivo del recurrente de[] poder llevar a cabo [...] la debida puesta a disposición del público del original o copias de su obra Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario, por lo cual se amerita que este [h]onorable Tribunal Constitucional tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia impugnada. [...]*

*2. Al decidir la Suprema Corte de Justicia que el título/frase una primavera para el mundo no es genérico y[,] por ende[,] individual y original, produjo[,] de manera inmediata, una fuerte perturbación al derecho de propiedad del expone[n]te René Fortunato sobre su obra, en razón de que no podría comunicarla ni ponerla a disposición de todo público, viola[ndo] así este precepto universal que supone una regresión jurídica muy peligrosa, pues pone al país en un estado de incumplimiento al respe[c]to de normas con rango de derechos humanos. Esto razón más que suficiente para que el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional[,] ejerciendo sus facultades de control y guardián de la Constitución[,] corrija el absurdo jurídico en que incurrió dicha Suprema Corte de Justicia.*

*3. Lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia le vulneró el derecho fundamental y exclusivo al exponente René Fortunato para poder seguir disponiendo de su obra y su marca Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario, por lo cual se amerita que este [h]onorable Tribunal Constitucional tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia impugnada. [...]*

*2. Que la Suprema Corte de Justicia[,] con su endeble [s]entencia[,] le ha suprimido el derecho de propiedad del expone[n]te René Fortunato sobre la titularidad de su marca de fábrica identificada con el CERTIFICADO DE REGISTRO DE MARCA NO.225630 UNA PRIMAVERA PARA EL MUNDO, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) en fecha dos (02) de noviembre del dos mil quince (2015); registrada bajo la clase 16, destinada a la protección de libros, e igualmente se le anuló su propiedad sobre el CERTIFICADO DE REGISTRO NO.00010792 DE LA COMPILACIÓN FOTOGRÁFICA Titulada Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario emitida por OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR(ONDA) en fecha dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015). [...]*

*5. Que lo anterior implica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[,] al fijar su lamentable criterio, en desconocimientos de que el señor René Antonio Fortunato[] es titular de los derechos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad intelectual ([d]erechos de [a]utor) y titular de derecho de propiedad industrial sobre el signo distintivo [m]arcario: Una primavera para el mundo. La revolución constitucionalista del 1965. Álbum 50 aniversario[.] violentó sus derechos previamente adquiridos y atropelló de esta manera el acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual debe ser reparado por este [h]onorable Tribunal Constitucional. [...]*

*14. Por todos los motivos anteriormente expuestos, es evidente que la Suprema Corte de Justicia TRANSGREDIÓ, POR FALTA DE MOTIVOS, FALTA DE BASE Y FUNDAMENTO LEGAL, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA del recurrente la RENÉ FORTUNATO, ambas previstas expresamente en los artículos 68 y 69 nuestra Carta Marga, [...]*

*15. En ese sentido, vemos que dichas disposiciones constitucionales son la garantía de tales derechos y su debida tutela judicial efectiva sobre los mismo[s], y apegándonos a los parámetros establecidos por este [h]onorable Tribunal Constitucional en lo que respecta a las MOTIVACIONES DE LAS SENTENCIAS POR PARTE DE LAS TRIBUNALES Y ALTAS CORTES, vemos que, sin lugar a dudas, la Suprema Corte de Justicia[.] mediante su irrita y ligera [s]entencia por demás INCURRIÓ EN UNA EVIDENTE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES Y FALTA DE MOTIVACIÓN, en lo que respecta a la ponderación y valoración de las [c]onsideraciones de [h]echo y de [d]erecho presentados por el recurrente y exponente René Antonio Fortunato al momento de dictar la sentencia hoy impugnada, esto, debido a que:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. La Suprema Corte de Justicia no desarrolló, si quiera mínimamente, el argumento jurídico-legal que le permitió determinar el por qué la frase Una primavera para el mundo, puede considerarse que constituye un título original, característico e individual en los términos estipulados en el artículo 51 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y en dado caso por qu[é] dicha frase en sí misma ser[í]a protegible como una [o]bra en virtud de la referida [l]ey.*

*ii. La Suprema Corte de Justicia [n]o indicó las reglas de derecho, disposiciones legales, jurisprudencias o precedentes sobre las cuales fundamentaba su decisión[,] la cual va en contra de la Constitución, los [t]ratados [i]nternacionales, la [j]urisprudencia, [n]uestras [l]eyes y la [d]octrina respecto[de] la [... p]ropiedad [i]ntelectual y en contra absoluta del derecho de propiedad con que cuenta René Fortunato en base al registro oportuno de sus obras ante las instituciones rectoras de la propiedad [i]ntelectual ([d]erecho de [a]utor) e [i]ndustrial como lo es la ONDA y ONAPI.*

*iii. La Suprema Corte de Justicia no realizó una ponderación objetiva de las particularidades del caso del cual se encontraba apoderado, a los fines de determinar[,] de conformidad con la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor[,] la originalidad o no de la [...] frase Una primavera para el mundo y TAMPOCO PONDERÓ Y NI VALORÓ las situaciones que le fueron planteadas por el recurrente RENÉ FORTUNATO, tanto en los hechos como en derecho.*

*16. Por tanto, al día de hoy, ninguna de las partes envueltas en el presente litigio tiene la posibilidad de determinar cuál fue el razonamiento que llev[ó] a la Suprema Corte de Justicia a establecer la supuesta razón por la cual la frase Una primavera para el mundo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede considerarse como un título original, característico e individual en los términos estipulados en el artículo 51 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y de conformidad con todo los convenios internaciones y la [d]octrina más especiali[z]ad[a] en la materia, pues SE HE SABIDO EN LA MATERIA DE DERECHO DE AUTOR, QUE PARA QUE UN TÍTULO DE UNA OBRA QUEDE PROTEGIDO ESTE DEBE SER TOTALMENTE ORIGINAL E INDIVIDUAL, con lo cual no cumple la mencionada frase Una primavera para el mundo, toda vez que[,] como se había comentado[,] esta frase no es nada original ni novedosa, que incluso ya había sido utilizada para titular otras obras literarias y que ha sido utilizada por otros autores en textos de obras literarias DESDE EL SIGLO XVI Y RECOGIDOS DE VERSÍCULOS BÍBLICOS. Es decir[,] que dicha frase se considera GENÉRICA, Y NO INDIVIDUAL O CARACTERÍSTICA como determinó la Suprema Corte de Justicia.*

*17. En ese sentido, es lamentable[,] pero claro que la Suprema Corte de Justicia DESCONOCIÓ LA NATURALEZA Y EL ALCANCE JURÍDICO de la protección de los títulos de conformidad con nuestra Ley 65-00[, s]obre Derechos de Autor, pues sin conocimiento de causa en la materia, y por ende arbitraria a todos los preceptos legales vigentes al respecto. Que[,] por el contrario[,] la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de fundamentar adecuadamente su decisión, conforme los criterios de motivación y fundamentos establecidos por la propia SCJ y este [h]onorable TC y [n]uestras [l]eyes en la materia.*

*18. Que es evidente que existen motivos más que suficientes para que la impugnada SENTENCIA SCJ-PS-22-1071[,] DE FECHA 30 de marzo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia[,] SEA ANULADA EN TODAS SUS PARTES[] por este [h]onorable Tribunal Constitucional por violación a los artículos 68 y 69 de la [C]onstitución, siendo estas violaciones a las garantías constitucionales al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.*

**5. Argumentos de la parte recurrida**

En cambio, el señor René Ernesto del Risco Bobea, en su calidad de recurrido, persigue, de manera principal, que el recurso de revisión constitucional sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*Por cuanto: René Fortunato, al momento de denominar su obra literaria con el mismo título que lleva la obra del causante del exponente, no obtuvo de este su correspondiente permiso, como se deriva del art.51 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor.*

*Por cuanto: René Fortunato tampoco hizo alusión en su obra literaria a que el título escogido para ella correspondía a la obra análoga de René del Risco Bermúdez.*

*Por cuanto: El exponente no autorizó tampoco a René Fortunato para la reproducción total o parcial de Una primavera para el mundo o para el uso del citado título en ninguna otra obra.*

*Por cuanto: Una primavera para el mundo alcanzó una notoriedad especial no solo por su belleza —en la que la música también jugó un papel—[,] sino también por la época y por su autor, quien, al morir de manera trágica, devino en una especie de mito cultural que ha perdurado a través del tiempo. Esa condición le valió la dedicatoria de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Feria Internacional del Libro de Santo Domingo 2017, lo cual es un hecho notorio.*

*En otras palabras, Una primavera para el mundo no se trata de un título cualquiera, genérico, sino que este, además de su singularidad, está sustentado y nutrido por un contexto cultural que lo hizo indisociable de su creador; es, indudablemente, siguiendo las palabras del art.51 de la Ley No.65-00, individual y característico, en el sentido de valor distintivo. Fortunato, entonces, no podía usar ese título sin un reconocimiento explícito de su origen y, al menos, la identificación de su creador. [...]*

*Por cuanto: Entre las causales de revisión de sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por este tribunal, el artículo 53, numeral 3, literal a, de la Ley 137-11 dispone que[]el alegato de la violación a un derecho fundamental impone que, entre los correquisitos que deben reunirse en forma obligatoria para admitir el recurso, debe figurar la invocación formal en el proceso del derecho fundamental vulnerado. De la lectura[]del memorial sometido por la contraparte en ocasión del recurso de casación [...], así como de su recurso de apelación [...], las presuntas violaciones a los artículos 50, 52 y 64 de la Constitución, el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (DR-CAFTA), el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) y las leyes 20-00 y 65-00[]se establece: 1) que no se verificó la violación a ninguno de los artículos ni textos indicados; y 2) que las presuntas violaciones que por primera vez ante este tribunal se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*enarbolan no habían sido invocadas nunca antes en ninguna instancia del proceso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. [...]*

*En este caso, este tribunal podrá observar que la presunta violación a los derechos arg[ü]idos, de efectivamente haber existido, se hubiese concretado con la sentencia de primer grado y no con la sentencia ahora recurrida, que se limitó a rechazar el recurso de casación contra la sentencia que ratificó la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Una cosa es la violación efectiva a un derecho fundamental, otra en qué momento se produjo tal violación y otra por ante qué instancia se invoca tal violación. En este caso, podrá advertirse que el recurrente no planteó nunca la violación a derecho alguno —muestra más que palpable de la inexistencia de tal transgresión— y de que esta no se invocó ni por ante el tribunal de segundo grado ni por ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal de cierre. [...]*

*En ese orden, vale subrayar que el recurrente tuvo la oportunidad de agotar todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional para subsanar la pretendida violación a sus derechos y en ninguno de ellos puso en condiciones a los órganos correspondientes para pronunciarse sobre ella. Ahora pretende, en forma retorcida, que este tribunal opere como una instancia ordinaria de protección de sus derechos, no siendo ese su rol.*

*La invocación de los derechos presuntamente violados se realizó por primera vez por ante este tribunal y no por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional o la Suprema Corte de Justicia como última instancia dentro del Poder Judicial. Acoger[, ] pues[, ] el recurso que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nos ocupa sería validar un despropósito, ya que el recurrente tuvo la oportunidad material de invocar las violaciones a los textos constitucionales y convencionales indicados tanto por ante el tribunal de segundo grado o la corte de casación, para que el primero o la segunda subsanaran o repararan la supuesta lesión que se le causó, pero no lo hizo. [...]*

*Así las cosas, no existiendo violaciones a los derechos fundamentales alegados y no constando alegaciones sobre ellas en el curso del proceso, el presente recurso, al no satisfacer uno de los requisitos que con carácter acumulativo prevé el artículo 53 de la Ley 137-11, su inadmisibilidad se impone. [...]*

*Por cuanto: El despojo de un derecho autoral sobreviene en tres situaciones: a) en ocasión de la declaratoria de utilidad pública de derechos patrimoniales, conforme el artículo 48 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; b) cuando la obra de que se trate haya caído en dominio público, siguiendo el artículo 146, párrafo, numeral 1, del mismo texto legal, o c) cuando la inscripción realizada en el Registro Nacional de Derecho de Autor es cancelada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor a pedido de parte o en virtud de una orden judicial que así lo disponga, de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento 362-01. Ninguna de esas situaciones se ajusta al caso que nos ocupa.*

*Asimismo, la supresión del derecho sobre una marca resulta de una acción en nulidad o una acción en cancelación por falta de uso, incoadas por cualquier interesado, conforme los artículos 92 y 93 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, y decidida, una u otra, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, las cuales no se han presentado en el caso que nos ocupa.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por cuanto: Si bien la Constitución de 2015 reconoce el derecho a la cultura a partir de la existencia de una vida cultural en la que toda persona tiene derecho a participar y a actuar de manera libre y sin censura, conforme su artículo 64, dicho derecho fundamental encuentra un límite justamente en otro derecho del mismo rango, cual es el derecho a la propiedad intelectual: la creación de obras literarias y artísticas y otras producciones del intelecto por parte de un autor, en tanto manifestación de esa integración a la vida cultural, y la distribución de estas, como concreción del ejercicio del derecho a la libre empresa, no pueden transgredir los derechos de otros creadores, que en el caso que nos ocupa es René del Risco Bermúdez. [...]*

*Partiendo de lo preceptuado en esa decisión, hay que entender que la creación de obras por parte del señor René Fortunato tiene que considerar el equilibrio que debe existir entre los derechos a la cultura y la libre empresa y el derecho de autor de terceros, de forma tal que el ejercicio de los dos primeros no implique una afectación al legítimo ejercicio del tercero.*

*En tal virtud, el ejercicio de los derechos a la cultura y a la libre empresa de la parte recurrente no encuentra disminución alguna por el reconocimiento del derecho de autor del causante del exponente, quien ha actuado al amparo de un mandato constitucional y legal, ya que tal validación no constituye una limitación que los haga impracticables, los dificulten más allá de lo razonable o los despojen de su necesaria protección, por lo que su alegato debe ser rechazado. [...]*

*En primer lugar, el recurrente no aportó elementos de prueba que se opusieran y contrarioran la presunción de autoría que a favor de René*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Risco Bermúdez existe respecto de la obra literaria Una primavera para el mundo, por lo que esta se mantiene incólume. Como parte de la obra y en tanto título de ella, se beneficia de su protección, como en efecto ha sido juzgado en Argentina: si el título forma un todo inseparable con la obra, de manera que la identifica, la nombra y el nombre como signo representativo permite recordarla, está sujeto a la regulación jurídica de la misma.*

*En segundo orden, la originalidad / individualidad tiene el carácter de presunción iuris tantum: la prueba de que una creación intelectual carece de ella corresponde a quien la niega, siguiéndose así el principio actori incumbit probatio, consagrado en el art.1315 del Código Civil. En cuanto al caso que nos ocupa, el recurrente no destruyó la efectividad de tal presunción con respecto al título de la obra del causante del exponente.*

*En tercer orden, Una primavera para el mundo no fue utilizada como una frase genérica, como con escasa suerte pretende confundir el recurrente a este honorable tribunal: es claro que se trata[, ] no de un título genérico[, ] sino de uno dotado de individualidad, en los términos del art.51 de la Ley 65-00, en el sentido de que permite identificar y vincular la obra con ese nombre a la figura de René del Risco Bermúdez, formando parte inseparable de ella.*

*Por cuanto: La individualidad a la que se refiere la ley para brindar protección al título debe ser entendida como valor distintivo, rasgo similar que se atribuye a las marcas en materia de propiedad industrial. Esto es, siempre que el título refleje la personalidad del autor, su autor tiene derecho a que dicho título no se utilice para otras obras sin su consentimiento. [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por demás, en la sociedad dominicana es inmediata la asociación entre la figura de René del Risco Bermúdez y su obra literaria Una primavera para el mundo. La originalidad con rasgo propio está dada por su aplicación a la realidad nacional en el momento de su creación, novedad que[,] si bien debe atribuirse a René del Risco Bermúdez[,] es claro que también sedujo a la parte recurrente para nombrar su obra literaria sobre la guerra civil de 1965. En tales condiciones, habiéndose demostrado la prioridad de René del Risco Bermúdez en su uso literario, ha quedado definitivamente concretada la falta cometida por la parte recurrente al nombrar con el mismo título una obra del mismo género.*

*Por cuanto: La pretensión de desvincular la obra del recurrente de la de René del Risco Bermúdez bajo el alegato de que una primavera para el mundo es una frase que ha sido citada en obras literarias incluso datadas en siglos atrás es insostenible, puesto que su relación con el título de la obra de Del Risco Bermúdez es patente, [...]*

*Justamente, la creación de una Una primavera para el mundo a dos años de la guerra de abril de 1965 —y no en la década de 1970, como yerra el recurrente— condensaba en su título el inicio de una etapa distinta en la historia del pueblo dominicano a partir de ese hecho, un renacer, una primavera. [...]*

*Por cuanto: Igual de endeble es el alegato de Fortunato de que su obra no es análoga a la de Del Risco Bermúdez por ser la suya una obra fotográfica y la segunda una obra literaria. El carácter literario de la obra de Fortunato queda establecido cuando su prologuista la califica como una sucesión cronográfica de fotos y textos escritos (p.19) y alude a los textos escritos publicados en este trabajo (p.22), relatos escritos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(p.23) y a la armonización hecha por el autor de textos y hechos con un reportaje gráfico de imágenes (p.24).*

*El propio índice de la obra, en la página 25, enlista creaciones expresadas en forma escrita, a saber: pronunciamientos y declaraciones de personalidades mundiales sobre la revolución constitucionalista de 1965 (p.33 a 124), un artículo de Juan Bosch, titulado La debilidad de la fuerza (p.135 a 145), una cronología de los acontecimientos de la revolución (p.148 a 307), discursos de Francisco Alberto Caamaño Deño y Aníbal Campagna García (p.323 a 351) y acontecimientos de postguerra (p.363, 371, 379, 401, 403 y 409). Las fotografías favorecen e ilustran la ilación de estos textos, de manera que no se trata de una obra fotográfica con textos integrados, sino lo contrario: una obra literaria a la que se han integrado fotografías. Tal aspecto es fundamental y debe ser observado atentamente por este tribunal y sobre lo cual no debe existir confusión. [...]*

*Para despejar las dudas sobre su carácter literario basta verificar el certificado de registro emitido en provecho del recurrente a propósito de la inscripción de su obra en el Registro Nacional de Derecho de Autor en fecha 2 de septiembre de 2016, en el que consta que se trata de una obra literaria, libro impreso sobre una cronología histórica de la guerra de abril de 1965 con discursos y documentos, y una colección de más de 600 seiscientas fotografías (p.21 de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

*Por cuanto: En cuanto a las motivaciones de la decisión recurrida, la Suprema Corte de Justicia sí motivó su consideración de que dicha frase opera como un título individual y característico al resultar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresión de la situación atravesada por el país al momento de su composición: [...]*

*Por cuanto: La garantía de un debido proceso a través de la motivación adecuada de las decisiones fue cumplida al tenor de la sentencia de este Tribunal Constitucional [ ]TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que determinó lo siguiente:*

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus [ ]decisiones. La Suprema Corte de Justicia realizó una correlación lógica entre los documentos aportados por las partes [ ]y la normativa aplicable a los fines de determinar la procedencia o no de [ ]sus pretensiones.*

*2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue [ ]observado por la Suprema Corte de Justicia, al establecer una valoración mínima de los argumentos que sustentaban las conclusiones promovidas por la contraparte.*

*3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La Suprema Corte de Justicia plasmó en su decisión los razonamientos que permitieron establecer su fundamento a partir de los planteamientos invocados por el señor René Fortunato.*

*4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplido por la Suprema Corte de Justicia[]al fundamentar su decisión en textos legales precisos y su subsunción al caso bajo examen.*

*5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Este requisito también[]fue satisfecho, con lo que la decisión impugnada se acogió además al principio de legalidad. [...]*

*[...] En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia[]presentó el fundamento de su decisión mediante una exposición concreta y precisa de la valoración del recurso de René Fortunato. [...]*

*Por cuanto:[]La Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su soberano poder de apreciación, evacuó, como ya se dijo, una decisión debidamente motivada, sin desnaturalización de los hechos de la causa, sustentada en derecho y en atención a una adecuada administración de justicia. Estableció en su sentencia como fundamento preciso en el que apoyaba su decisión la consideración de que Una primavera para el mundo es un título individual y característico por: 1) evocar[]la situación política y social de aquel momento en la República Dominicana; 2) hace referencia al pasado histórico aún vivo en la memoria de la sociedad dominicana. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia cumplió con su obligación de resguardar las garantías fundamentales de la parte recurrente. En otras palabras, en tanto órgano jurisdiccional, explicitó el argumento demostrativo que sustenta la legalidad de su decisión en forma clara, válida e idónea, sin incurrir en arbitrariedad, violación al debido proceso o transgresión de la tutela judicial efectiva y mucho menos a los textos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales arg[ü]idos. Por tanto, este medio debe ser rechazado.  
[...]*

*Así las cosas, los artículos 2,3,4,5 y 6 bis del Convenio de Berna tienen sus respectivos equivalentes en los artículos 2, 3, 8 y 17 de la Ley 65-00, los cuales alcanzan la protección mínima definida por estos, de modo que no tienen una aplicación supletoria, por lo que mal podría plantearse su violación. Ninguno de estos textos, referidos a las obras protegidas por derecho de autor, al principio del trato nacional, a la protección con independencia de formalidades y al reconocimiento de los derechos morales, han sido afectados en detrimento del recurrente por la sentencia recurrida, por lo que este medio debe ser rechazado.  
[...]*

*Por cuanto: El recurrente arguye que la decisión recurrida eliminó el derecho sobre su obra y su marca ya indicadas, aniquilando su derecho de puesta a disposición del público ejemplares de su obra, reconocido en este artículo. Ya nos hemos referido a la forma en la cual las leyes 20-00 y 65-00 prevén la supresión de un derecho autoral o marcario, por lo que no abundaremos a este respecto. No habiendo sido suprimidos dichos derechos conforme el debido proceso que instituyen tales leyes, mal podría alegarse la imposibilidad de que el recurrente pueda ejercer el derecho patrimonial de puesta a disposición en los términos del artículo presuntamente violado, por lo que este medio debe ser rechazado. [...]*

*Siguiendo a Sánchez Aristi, cuando el resultado de la creación intelectual invade y lesiona otros derechos fundamentales, se pone en cuestionamiento no ya su propiedad intelectual, sino la propia libertad para desarrollarlo, de modo que nada hay que patrimonializar, ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna decisión que tomar en orden a la divulgación y difusión de la obra resultante de la ejecución de aquella libertad. En conclusión, por más protegida que pueda estar la obra del recurrente por el derecho de autor, su confrontación con la obra de René del Risco Bermúdez la hará desaparecer de los medios comerciales físicos o digitales, como fue ordenado por la sentencia de primer grado y reconocido por la sentencia hoy recurrida.*

*Por todo lo anterior, este medio debe ser rechazado. [...]*

*Nos remitimos a nuestro primer medio en lo tocante al supuesto desconocimiento de derechos autorales y marcarlos, por entender que satisface plenamente la respuesta a dicho alegato. En lo que toca a lo segundo y en interés de verificar si lo afirmado por el recurrente es o no cierto, es pertinente analizar la decisión recurrida a la luz del examen de la debida motivación establecido por este órgano constitucional en su sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013. [...]*

*A fuerza de ser reiterativos, procederemos, por tanto, al análisis de la sentencia impugnada a la luz de los referidos elementos, a fin de determinar si esta supera o no el señalado examen de la debida motivación:*

*a. En cuanto a la necesidad de desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La lectura atenta de la sentencia recurrida permite advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, de manera ordenada y lógica, las consideraciones en que sustentó su decisión, sin que se advierta falta de coherencia en la motivación. Además, dicho órgano judicial*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respondió uno por uno y de manera suficiente y sistemática todos los medios en que el recurrente sustentó su recurso de casación. No es cierto[,] pues[,] que la sentencia impugnada esté afectada del vicio de la falta de estatuir, no s[o]lo en cuanto a lo decidido, sino, más aún, en cuanto a lo debidamente ponderado y respondido, de forma total y completa.*

*b. En lo relativo a la obligación [de] exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. El estudio de la sentencia impugnada revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no s[o]lo ajustó su decisión a la satisfacción de ese requerimiento, para lo cual hizo —dentro de los límites que le impone el recurso de casación— una valoración de los alegatos invocados por el recurrente en casación, tal como hemos indicado, sino que, sobre todo, se cuidó de valorar si el tribunal de fondo dio cumplimiento a la obligación procesal de valorar, de manera apropiada, todos los elementos probatorios aportados por las partes en litis; fijara, a partir de esa valoración, los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, y, finalmente, interpretase y aplicase el derecho correspondiente, en una correcta labor de subsunción. En esa labor, el tribunal a quo también se cuidó de verificar el respeto de las garantías del debido proceso por parte de los mencionados jueces de fondo, como se hace constar en la sentencia impugnada.*

*c. En lo concerniente a la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Las consideraciones hechas en el literal a de este epígrafe ponen de manifiesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo esta exigencia mediante la sentencia ahora recurrida en revisión. El análisis de dicha decisión*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia que ese órgano judicial fundamentó su decisión en consideraciones razonables y bien ponderadas, tanto en cuanto a la valoración de la sentencia recurrida en casación (en lo relativo al derecho aplicable al caso), como en [1]o concerniente a la interpretación y aplicación del derecho que al mismo tribunal a quo le sirvieron de sustento para la solución final de la litis.*

*d. Con relación a la necesidad de evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La mejor muestra de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo meras enunciaciones genéricas de principios y disposiciones legales es que hizo acopio de consideraciones doctrinarias bien ponderadas, además de realizar un minucioso estudio de la sentencia recurrida en casación, a fin de determinar si [e]sta había hecho una correcta y bien razonada interpretación del derecho y realizado una adecuada aplicación de ese derecho a los hechos de la causa. Esa labor permitió a dicha corte llegar a la conclusión de que el tribunal de fondo satisfizo, a su vez, los parámetros requeridos en ese sentido.*

*e. En cuanto a la necesidad de que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La decisión atacada satisface ampliamente este requerimiento, ya que procura fortalecer la confianza de los ciudadanos en los órganos jurisdiccionales como instrumentos de justicia real y bien razonada, como verdaderos y eficaces órganos de tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas, sean estas físicas o morales. Esto se muestra de manifiesto en el hecho de que el mismísimo recurrente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pudo acceder a tribunales de primer y segundo grado y a la propia Suprema Corte de Justicia para ejercer su defensa frente a la demanda interpuesta en su contra. ¿A qué atropello se refiere pues el recurrente?*

*En definitiva, este tribunal[] podrá comprobar —contrario a lo alegado por el recurrente— que a este no se le vulneraron ninguna de las garantías del debido proceso ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados como prerrogativas fundamentales por el artículo 69 constitucional. Así lo demuestran las consideraciones precedentes. [...]*

*De las precedentes consideraciones podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión conforme a derecho y que no hay evidencia alguna de que los derechos fundamentales del recurrente hayan sido conculcados mediante la sentencia impugnada, por lo que este medio debe ser igualmente rechazado.*

En otro orden, en el expediente no figura depositado escrito de defensa de la Sra. Minerva Elvira Rosa del Risco Musa, quien figuró como demandante en primer grado y recurrida tanto en apelación como en casación. Si bien en el expediente tampoco figura constancia de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado, nos referiremos a esta irregularidad procesal más adelante.

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 035-17-SCON-01400, emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acoge la demanda en contra del actual recurrente.
2. Acto núm. 25/2018, instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el señor Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual el señor René Antonio Fortunato interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que concierne al caso que nos ocupa.
3. Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00212, emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que concierne al caso que nos ocupa.
4. Memorial de casación presentado el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor René Antonio Fortunato contra la sentencia de apelación que concierne al caso que nos ocupa.
5. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, emitida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
6. Acto núm. 32/2022, instrumentado el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) por Nicolás Beltré Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Minerva Elvira Rosa del Risco Musca notificó al actual recurrente, señor René



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Fortunato, la sentencia que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. Recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el señor René Antonio Fortunato.

8. Escrito de defensa, presentado el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintidós (2022) por el señor René Ernesto del Risco Bobea, recurrido, con ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tuvo su origen con las demandas en reparación de daños y perjuicios presentadas, por separado, por los señores René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa, en calidad de hijos del fallecido señor René del Risco Bermúdez, en contra del señor René Antonio Fortunato. El asunto envolvía un conflicto de derechos de autor. En resumen, los hijos del señor Del Risco Bermúdez, autor de la obra *Una primavera para el mundo*, sostenían que el Sr. Fortunato no obtuvo las autorizaciones correspondientes para titular su obra *Una primavera para el mundo: la revolución constitucionalista de 1965, álbum 50 aniversario*, por tratarse de un título original.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció y acogió las referidas demandas. Condenó al señor Fortunato al pago de una determinada suma, por concepto de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización, a favor de los demandantes; ordenó la incautación de la obra *Una primavera para el mundo: la revolución constitucionalista de 1965, álbum 50 aniversario*; y ordenó la publicación, en un periódico de circulación nacional, del dispositivo de tal sentencia, en la que se hiciera constar, además, que el autor de la obra *Una primavera para el mundo* es el fallecido señor Del Risco Bermúdez, quien tiene como continuadores jurídicos a sus hijos, señores René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa.

En desacuerdo con esa sentencia, el señor Fortunato recurrió en apelación. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, si bien supliéndola en sus motivos al constatar que el tribunal de primer grado basó su decisión en una normativa que, al momento de la interposición de la demanda, no había entrado en vigencia.

Inconforme con la sentencia de apelación, el señor Fortunato recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso y confirmó la sentencia de apelación. Para decidir de aquella manera, verificó que la corte de apelación no desnaturalizó los hechos ni el derecho, interpretó y aplicó correctamente el derecho, y motivó adecuadamente su decisión.

Puntualmente, la alta corte destacó que la corte de apelación identificó que la obra *Una primavera para el mundo*, del señor Del Risco Bermúdez, fue inspirada en la guerra civil de mil novecientos sesenta y cinco (1965), lo que le atribuyó individualidad, mientras que la obra *Una primavera para el mundo: la revolución constitucionalista de 1965, álbum 50 aniversario*, del señor Fortunato, guarda analogía con esta primera por contener fotografías, recortes periodísticos y frases de un mismo contexto histórico. Por ello, concluyó que el título de la obra *Una primavera para el mundo*, del señor Del Risco Bermúdez, es único, individual, original, auténtico, particular y característico



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la realidad social de aquella época. De ahí que se deriva confusión o, al menos, peligro de confusión entre ambas obras, así como un perjuicio a la autoría de la obra primigenia, siempre que no medie una autorización de su autor o continuadores jurídicos.

Insatisfecho con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el señor Fortunato ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que la sentencia de la alta corte sea anulada y el expediente devuelto para ser decidido nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, el recurrente alega, en síntesis, que el título *una primavera para el mundo* es genérico y no es original, que su obra está amparada en certificados de registro de derecho de autor y de signo distintivo, y que no se trata de obras análogas, por lo que, al desconocer aquello, la corte vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad intelectual y a la cultura y, con ello, a la libertad de empresa, así como diversos tratados internacionales. Indica, además, que la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente su decisión, por lo que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

En cambio, el recurrido, señor René Ernesto del Risco Bobea, solicita que el recurso de revisión sea inadmitido. Esto, según su argumentación, porque el recurrente no invocó formalmente los derechos fundamentales supuestamente vulnerados tan pronto tomó conocimiento de ello. Subsidiariamente, nos solicita que el recurso de revisión sea rechazado.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. Por igual, tal como advertimos antes, si bien en el expediente no hay constancia de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa haya sido notificado a los recurridos, de forma tal que se garantice el principio de contradicción y derecho de defensa, este tribunal constitucional reitera su criterio de que *la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el tribunal (TC/0006/12)*. Esto porque *la falta de notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado (TC/0179/16)*.

9.3. Dicho lo anterior, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.4. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15)*, podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), y que el recurso fue presentado el doce (12) de mayo del mismo año vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue presentado justo dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.5. En otro orden, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.6. Esta exigencia también se satisface, pues el recurrente sostiene que, al haber, supuestamente, la Suprema Corte de Justicia desconocido que el título *una primavera para el mundo* es genérico y no es original, que su obra está amparada en certificados de registro de derecho de autor y de signo distintivo y que no se trata de obras análogas, y al no haber motivado adecuadamente su decisión, vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad intelectual y a la cultura y, con ello, a la libertad de empresa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.7. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

*(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. (TC/0130/13)*

9.9. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.* En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.10. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cerró de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.11. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.12. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)*

9.13. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la decisión impugnada le ha producido violaciones a sus derechos fundamentales, particularmente a la propiedad intelectual, a la cultura, a la libertad de empresa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 50, 52, 64 y 69 de la Constitución, tal como hemos indicado antes.

9.14. Ahora bien, cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)*

9.17. En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:*

*el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.18. Dicho lo anterior, el recurrido alega que el recurrente no invocó formalmente los derechos fundamentales supuestamente vulnerados tan pronto tomó conocimiento de ello. Alega, entonces, que no se satisface la exigencia contenida en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11. En efecto, la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, el recurrente le haya pedido a la jurisdicción ordinaria que proteja el derecho fundamental que se cuestiona, que el recurrente haya agotado todos los recursos disponibles para obtener esa protección y que, sin embargo, el derecho fundamental en juego no haya sido subsanado por el órgano jurisdiccional.

9.19. En su Sentencia núm. 224/1999, el Tribunal Constitucional de España se pronunció sobre esta exigencia de invocación previa:

*[U]na de las varias circunstancias que, como presupuestos de la admisibilidad de pretensión de amparo, sirven de protección a su talante subsidiario, como ultima ratio para garantizar los derechos fundamentales, cuya primera línea de defensa son los [j]ueces y [t]ribunales que componen el Poder Judicial, consiste en la alegación de haberse puesto en peligro o lesionado cualesquiera de aqu[e]llos, el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que se aduzca en sede judicial y cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, para que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo.*

9.20. Lo que se busca con ello es que el derecho fundamental sea protegido lo más pronto posible y por la vía jurisdiccional ordinaria, el juez natural, que está apoderado del caso. Se busca, además, que las actuaciones ante esta sede constitucional estén restringidas a aquellos asuntos que lo ameriten, pues, de lo contrario, el recurso de revisión constitucional correría el riesgo de convertirse en una especie de casación, supercasación o nueva —tercera o cuarta— instancia a la que acudirían todas las partes envueltas en un conflicto judicial para dar solución a situaciones que bien pudieron ser atendidas antes con mayor eficacia. En ese mismo sentido ha abundado nuestro homólogo español en su Sentencia núm. 4/2000:

*Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del referido requisito procesal. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales de los órganos jurisdiccionales ordinarios [...]. Esta finalidad requiere, no s[o]lo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, [...] tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. Esto supone que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que ahora pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta. Lo que se infiere de ello es que no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, sino que la violación del derecho fundamental se haya denunciado *durante* el conocimiento de ese proceso previo, de una forma tal que se haya puesto a la jurisdicción ordinaria en condiciones de repararlo. Precisamos:

*La finalidad de este requisito es doble[:] primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes[;] y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. (TC/0072/15)*

9.22. Así, si el derecho fundamental es transgredido, por ejemplo, en primera instancia, ha dicho el Tribunal Constitucional español en su Sentencia núm. 171/1992 que *el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. Aclarado esto, conviene retener que el recurrente alega la violación de diversos derechos fundamentales por la configuración de distintas faltas. En cuanto a la propiedad intelectual, cultura y libertad de empresa, sostiene, en síntesis, como ya hemos visto, que el título *una primavera para el mundo* es genérico y no es original, que su obra está amparada en certificados de registro de derecho de autor y de signo distintivo, y que no se trata de obras análogas. Alega que estos aspectos fueron desconocidos por la Suprema Corte de Justicia.

9.24. Como se ve en este primer grupo de supuestas violaciones de derechos fundamentales, y como veremos con mayor detenimiento más adelante, se trata de alegatos que están íntimamente vinculados con el fondo del asunto ventilado ante la jurisdicción ordinaria; son, en esencia, una defensa en contra de la demanda original intentada en contra del actual recurrente, y son, por tanto, derechos fundamentales que el actual recurrente estuvo en condiciones de invocar desde el momento mismo en que la sentencia de primer grado acogió la demanda en su contra. Consecuentemente, el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11 exige que estas supuestas violaciones de derechos fundamentales que el recurrente ha planteado ante esta sede hayan sido invocadas antes en sus recursos de apelación y de casación.

9.25. En concreto, este tribunal constitucional se adentrará a verificar si los siguientes alegatos fueron presentados oportunamente: (1) que el título *una primavera para el mundo* es genérico y no es original, (2) que su obra está amparada en certificados de registro de derecho de autor y de signo distintivo, (3) que no se trata de obras análogas y (4) que el desconocimiento de lo anterior implicó una violación del derecho fundamental a la libertad de empresa.

9.26. Antes, cabe precisar que, de conformidad con los principios rectores de accesibilidad e informalidad de la justicia constitucional, este tribunal considera que para satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.a) de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, no es necesario que el recurrente haya indicado o, más bien identificado, de manera expresa, es decir, de manera literal, los derechos fundamentales que considera vulnerados. Para satisfacer esta exigencia, basta con que haya identificado, de manera expresa, *las faltas* atribuibles a los órganos jurisdiccionales que, a su consideración, le han provocado las violaciones de derechos fundamentales, de una forma tal que les haya colocado en condiciones de subsanar o reparar tales faltas.

9.27. Tras un examen del recurso de apelación, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrido, el recurrente sí invocó ante la Corte de Apelación que el título *una primavera para el mundo* es genérico y no es original, que su obra está amparada en certificados de registro de derecho de autor y de signo distintivo, que no se trata de obras análogas y que la sentencia de primer grado le ha causado pérdidas económicas al no poder presentar su obra al público.

9.28. Asimismo, al examinar el recurso de casación, este tribunal constitucional ha constatado que, también contrario a lo argumentado por el recurrido, el recurrente igualmente invocó ante la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho al juzgar que el título *una primavera para el mundo* no es genérico, sino original, que no se trata de obras análogas, que su obra está amparada en certificados de registro de derecho de autor y de signo distintivo, y que la sentencia de apelación le ha causado pérdidas económicas al no poder presentar su obra al público. Estos son los mismos argumentos que el recurrente ha presentado ante este tribunal constitucional.

9.29. Considerando lo anterior, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo sostenido por el recurrido, el recurrente sí ha invocado las supuestas faltas que han dado a las alegadas violaciones de derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en cuanto tomó conocimiento de ellas y cada vez que tuvo oportunidad para ello, satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11. Por ello, se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.30. Además, todo este relato ha puesto de manifiesto que el recurrente ha ejercido todos los recursos —apelación y casación— que tenía a su disposición para intentar remediar las referidas supuestas violaciones, por lo que se satisface, además, la exigencia del artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11.

9.31. Ahora bien, este tribunal constitucional es de criterio de que, en lo que concierne a estos particulares medios de revisión, no se satisface el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, que exige, repetimos,

*[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.32. Como se ve, el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 contiene tres elementos esenciales: (1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. Dado el caso concreto, nos referiremos a estos dos últimos elementos.

9.33. Antes, conviene recordar, conforme indicamos en nuestra sentencia TC/0367/15, que, si bien *el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia. Dijimos en dicha sentencia:*

*En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.*

9.34. Refiriéndose, concretamente, a la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, contenida —en nuestro caso— en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional de España ha dicho, en su Sentencia núm. 26/2018, lo siguiente:

*De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]*

9.35. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que:

*para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14)*

9.36. Lo anterior, añadimos, se debe a que *el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos (TC/0023/14)*. En efecto, conforme al referido artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene facultad para revisar los hechos específicos del caso (TC/0048/16), *en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite (TC/0064/14)*. Así lo hemos afirmado:

*Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,], el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)*

9.37. Hemos juzgado que:

*el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. (TC/0170/17)*

9.38. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó[.]*  
(TC/0037/13)

9.39. En otro caso decidimos en igual sentido:

*al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c), se impone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional. (TC/0077/17)*

9.40. En otro (TC/0472/17), precisamos lo que sigue:

*g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.*

*h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.c [sic] de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.*

9.41. La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.

9.42. Considerando aquello, en nuestra sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su Sentencia núm. 105/1983, de la *constante pretensión* de las partes de que, a través de este tipo de recurso, sean revisados íntegramente los procesos,

*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.*

9.43. Así, en nuestra sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto núm. 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

*no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]*

9.44. En esa línea, el Tribunal Constitucional de España ha indicado, en su Sentencia núm. 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el *acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito* (énfasis es nuestro).

9.45. En ese mismo sentido, este tribunal constitucional se ha referido al objetivo de este particular recurso de revisión constitucional, dirigido al

*restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.*  
(TC/0280/15)

9.46. Este requerimiento del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 se vincula directamente con la naturaleza de este recurso de revisión constitucional. En nuestra sentencia TC/0040/15 indicamos que:

*i) [...] se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. [...]*

*q) Este Tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie.*

9.47. En fin, que cuando el recurrente pretende lo contrario, este tribunal constitucional debe decidir la inadmisión del recurso de revisión por una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Así lo decidimos en nuestras sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0284/22 y TC/0151/23, entre otras, y de la siguiente manera lo expresamos en la Sentencia TC/0764/18:

*luego de verificar que la recurrente sustenta su recurso en aspectos de hechos en lo referente a las pruebas, tanto documentales como a la prueba testimonial, este colegiado ha comprobado que no se cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53.3, en su literal c, en relación con la prohibición de conocer aspectos de hecho, los cuales están vedados a este tribunal constitucional[.]*

9.48. En la Sentencia TC/0150/22, juzgamos que:

*la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3 no se encuentra satisfecha, en razón de que el recurrente expone consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grado[.]*

9.49. Más recientemente, reiteramos:

*[A]l haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibile el presente recurso[.]*  
(TC/0278/22)

9.50. Dicho todo esto, y adentrándonos en el caso concreto, este tribunal constitucional considera que el órgano jurisdiccional no puede vulnerar, de una manera directa e inmediata, los derechos fundamentales a la propiedad intelectual, a la cultura ni a la libertad de empresa con la sola emisión de su decisión, al margen de la valoración de los hechos y del fondo del caso (ver TC/0378/15 en sentido similar). De hecho, así mismo lo reconoció el recurrente en su escrito al revelar que las supuestas violaciones se produjeron *indirectamente* (ver página 37, párrafo 3, del recurso). Es decir, si acaso se produjo alguna violación de derecho fundamental en tal sentido, no pudo ser de otra manera que acogiendo la demanda presentada en contra del actual recurrente, al rechazar el recurso de apelación y al rechazar el recurso de casación en cuanto al fondo del asunto, de lo que se deriva que si el recurrente considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, lo ha sido porque no ha obtenido una sentencia favorable, que le haya dado ganancia de causa.

9.51. Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este tribunal constitucional irremediablemente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne al carácter original, individual, creativo o no del título *una primavera para el mundo* y de su categorización o no como obra, a la analogía o no entre ambas obras y a la pertinencia o no de los certificados de registro que fueron aportados como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados.

9.52. Ahora bien, no escapa de nuestra atención que el recurrente también ha alegado que la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente su decisión y, con ello, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sostiene que esta falta de motivación se manifiesta en la supuesta ausencia de fundamentos jurídicos y de justificación sobre por qué la expresión *una primavera para el mundo* es original, característica e individual y protegible como obra.

9.53. Contrario al resto de los medios de revisión que acabamos de analizar, esta supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, concretizada por la alegada falta de motivación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no pudo haber sido invocada ante la jurisdicción ordinaria. Esto porque, al surgir del órgano jurisdiccional de cierre dentro del Poder Judicial, en contra de aquella sentencia no existía ningún recurso disponible. Además, es imputable, de manera directa e inmediata, a una supuesta omisión de dicha alta corte. Por ello, en lo que concierne a este particular medio de revisión, las exigencias del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en sus literales a), b) y c), sí se encuentran satisfechas en su totalidad, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0123/18.

9.54. Finalmente, consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta corte fortalecer su jurisprudencia respecto de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. Consecuentemente, este tribunal constitucional admitirá parcialmente el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

9.55. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12), criterio que reiteramos y aplicamos en este caso.

### **10. Fondo**

10.1. *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales* (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*

*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

9) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.2. Al respecto, hemos indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como *un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias* (TC/0535/15).

10.3. Igualmente hemos abundado:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)*

10.4. En esa línea,

*[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)*

10.5. Este debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, *representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República (TC/0427/16).*

10.6. Este derecho fundamental comprende *un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En nuestra sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva

*es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.*

10.8. En ese sentido, este tribunal constitucional ha reconocido que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de solución (TC/0017/13). De hecho, se trata de una de sus garantías principales (TC/0265/15). Esto porque*

*mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. (TC/0178/17)*

10.9. Por ello, *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad (TC/0135/14). El propósito de la debida motivación es, a lo menos, doble:*

*procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. (TC/0384/15)*

10.10. Ese control al que hemos hecho referencia

*se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. (TC/0178/17)*

10.11. La importancia de la debida motivación ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1920-2003, que indica lo siguiente:

*La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que s[o]lo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.*

10.12. En nuestra sentencia TC/0097/16, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en su Sentencia núm. T-214/12, de que:

*[1]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[o]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.*

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*

10.13. En una línea similar, en nuestra sentencia TC/0178/17 también coincidimos con el criterio expuesto por nuestro homólogo colombiano en su Sentencia núm. T-302/08, de que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales[] puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.*

10.14. Tomando todo lo anterior como contexto, este tribunal constitucional adoptó, en su sentencia TC/0009/13, el test de la debida motivación, considerando:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que[,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*

*y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.15. Conforme aquel precedente (TC/0009/13), el cumplimiento de la debida motivación, como concreción de la tutela judicial efectiva, requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.16. Esta motivación, además, debe reunir los siguientes elementos: *claridad, congruencia [] y lógica, de suerte tal que se constituya en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho (TC/0367/15). Esto supone que:*

*para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (TC/0017/13)*

10.17. De igual forma, indicamos en nuestra sentencia TC/0090/14 que *la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Así, como precisamos en esa sentencia de referencia, motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.*

10.18. En fin, que se trata de una obligación que *concierna a todos los jueces en las distintas materias (TC/0384/15) y que, además, constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces (TC/0130/16). Así lo hemos dicho:*

*Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, a[u]n de forma su[c]inta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión. (TC/0375/16)*

10.19. Precisado todo lo anterior, y refiriéndonos ahora al caso concreto, este tribunal constitucional verifica que la decisión impugnada en el recurso de revisión que nos ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del test que desarrollamos a continuación.

10.20. Al examinar la decisión recurrida, se constata que el recurrente presentó a la Suprema Corte de Justicia tres medios de revisión: (1) desnaturalización de los hechos y del derecho; (2) falta de motivación, fundamento y base legal; (3) mal interpretación y aplicación del derecho. En él y, en síntesis, el recurrente alegaba que la Corte de Apelación juzgó erróneamente que el título *una primavera para el mundo* es original y que se trata de obras análogas.

10.21. Para contestar los tres medios de revisión, la Suprema Corte de Justicia, si bien optó por decidirlos conjuntamente por su estrecha vinculación, los abordó sistemáticamente, como lo requiere el primer filtro del test. En efecto, se ve que indicó los principales argumentos de las partes envueltas en el conflicto, a seguidas de las principales consideraciones de la Corte de Apelación, a partir de lo cual se refirió a los derechos envueltos y a las pruebas valoradas por la Corte de Apelación. Acto seguido, la Suprema Corte de Justicia vertió sus consideraciones sobre el caso concreto.

10.22. En segundo lugar, se ve que la Suprema Corte de Justicia expuso, de manera concreta y precisa, los hechos, pruebas y derecho que correspondía aplicar. Se refirió, puntualmente, a la propiedad intelectual, reconocida como derecho fundamental por nuestra Constitución en su artículo 52, así como al derecho de autor y, a modo general, su naturaleza, alcance y contenido a nivel legal y doctrinal, haciendo énfasis en la protección del título de la obra, su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originalidad e individualidad. Asimismo, constató las pruebas que valoró la Corte de Apelación y delimitó el medio de revisión relativo a la desnaturalización de los hechos, a partir de lo cual destacó lo juzgado por la Corte de Apelación y sentó su criterio respecto del fondo del caso.

10.23. Por igual, la Suprema Corte de Justicia destacó el carácter único, individual y auténtico del título de la obra *Una primavera para el mundo* conforme al pasado histórico del país y la realidad social y situación política de la época, así como la integración y correlación del título a la obra como un todo y el riesgo de confusión que, por ese contexto histórico particular, se produce con el título de la obra del actual recurrente, por lo que, sin autorización del autor o de sus continuadores jurídicos, podían vulnerarse los derechos de autor, pasando luego a afirmar, después de este recuento, que la decisión de la Corte de Apelación es congruente, está debidamente motivada y no carece de base legal, habiendo hecho una correcta aplicación del derecho. De ello se deriva que la alta corte manifestó adecuadamente las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

10.24. Se valida, de lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia también evitó la mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas que aplican al caso concreto y los derechos envueltos, delimitando su alcance y contenido, y realizando, luego, un ejercicio explicativo y de valoración e interpretación sobre el asunto sometido a su consideración.

10.25. En vista de todo lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con su función de legitimar su actuación frente a la sociedad, pues la decisión permite a las partes y a terceros comprender — incluso si no comparten el criterio— por qué la alta corte interpretó el caso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa forma y arribó a tal decisión. Este desacuerdo, que puede reflejarse en una amplia parte de la doctrina, incluso entre tribunales, es normal y propio de la profesión del derecho, que requiere de una labor intensa de interpretación y combate de ideas y argumentos. No obstante, lo que nunca puede ser discutible es que las decisiones jurisdiccionales estén siempre debidamente motivadas, pues, además, ello propicia el debate; esencial para una democracia.

10.26. Con base en lo anterior, cabe recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su Auto núm. 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra sentencia TC/0077/17, pero que ahora transcribimos con mayor extensión, a esta sede solo le corresponde

*llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él [...]*

*En este sentido, hay que añadir que la queja del recurrente no pone de manifiesto una real falta de motivación de la decisión judicial impugnada[,] sino su disconformidad con el criterio de la Sentencia recurrida[...]. Lo cierto es que dicho criterio fue adoptado por el órgano judicial de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, en el ejercicio de la competencia que s[o]lo a él corresponde [...] y que no puede ser cuestionado por este Tribunal[,] que, como venimos señalando de manera reiterada, no constituye una tercera instancia revisora o casacional del grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni puede indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Así las cosas, desde la consideración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos concluir que la demandante de amparo ha obtenido una respuesta que satisface dicho derecho, por más que haya sido contrario a sus pretensiones. Este Tribunal[] ya ha afirmado en muchas ocasiones[] que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los [j]uzgados y [t]ribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por s[i] sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]*

10.27. Por todo lo anterior, este tribunal ha podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, ha evitado que su sentencia sea interpretada como arbitraria y ha reflejado que su labor se apega a los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Consecuentemente, no se vislumbra violación alguna a derechos fundamentales y, por tanto, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor René Antonio Fortunato; y los recurridos, René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor René Antonio Fortunato radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso<sup>3</sup> de casación sobre la base de que la sentencia

<sup>1</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> El aludido recurso de casación interpuesto por René Antonio Fortunato contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00212, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no está afectada de déficit motivacional, falta de base legal, ni contiene contradicción en su motivación, como lo denuncia la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, ha evitado que su sentencia sea interpretada como arbitraria y ha reflejado que su labor se atañe a los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Consecuentemente, no se vislumbra violación alguna a derechos fundamentales.*<sup>4</sup>

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debieron conducir a establecer la inexigibilidad de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11 y que la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071 no superó el estándar motivacional consagrado en el precedente TC/0009/13<sup>5</sup>, como se expone más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, B) ACOGER EL RECURSO Y ANULAR LA SENTENCIA POR NO SATISFACER LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRECEDENTE TC/0009/13, REFERENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

<sup>4</sup> Ver el numeral 10.27, página 68 de esta sentencia.

<sup>5</sup> Dictada el 11 de febrero de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **b. Procedía acoger el recurso y anular la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, por no satisfacer las condiciones establecidas en el precedente TC/0009/13, referente a la debida motivación**

9. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071 porque, a su juicio, contrario a lo planteado por el señor René Antonio Fortunato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y no se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sin embargo, en argumento a contrario, a nuestro juicio, la decisión no supera el estándar sentado en la referida Sentencia TC/0009/13, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación y de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas.

11. En atención a esta obligación sustantiva, el indicado precedente dispone el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que imperativamente se impone a los tribunales del orden judicial, los cuales están compelidos a: “*a*) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; *b*) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; *c*) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; *d*) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y *e*) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”<sup>7</sup>

12. Partiendo del criterio sentado por el Tribunal Constitucional en el indicado precedente, somos de la opinión que la decisión impugnada en revisión constitucional adolece de déficit motivacional, por lo que el escrutinio de este

<sup>7</sup> Ver acápite 9.G, página 12 de la Sentencia TC/0009/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal respecto a si la misma se hallaba debidamente motivada devino endeble y carente del rigor que comporta examinar decisiones que resuelven todo tipo de conflictos, incluyendo aquellos que tengan por objeto derechos fundamentales en el cauce de un proceso civil y comercial.

13. El razonamiento anterior halla su justificación en el análisis de las fundamentaciones de este colegiado respecto de la sentencia de casación, motivo que nos conduce a exponer determinadas consideraciones:

14. Si bien pudiere ser razonable, que respecto de la primera condición exigida en el acápite 9.G, literal *a*) de la Sentencia TC/0009/13, relativo a desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión, esta corporación determine que la Suprema Corte de Justicia respondió de manera conjunta los medios<sup>8</sup> planteados por el recurrente, a mi juicio, en el examen llevado a cabo por este tribunal se advierten falencias cuyo sustento se encuentra argumentado en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071.

15. En efecto, pese a que en el numeral 4 la aludida sentencia se refiere a lo expuesto por el señor René Antonio Fortunato, de que la Corte de Apelación no expuso los motivos por los que consideró que el título de la obra “Una Primavera Para el Mundo” era una frase original, característica e individual, según los términos del artículo 51 de la Ley 65-00<sup>9</sup> sobre Derechos de Autor, la Suprema Corte de Justicia aborda de forma genérica este planteamiento del recurrente en el párrafo 19, veamos:

*19) Con respecto a la violación del debido proceso y a la contradicción de motivos que aduce el recurrente, es preciso indicar, que de la lectura*

<sup>8</sup> Los medios de casación invocados por el recurrente fueron: (1) desnaturalización de los hechos y del derecho; (2) falta de motivación, fundamento y base legal; y (3) mala interpretación y aplicación del derecho.

<sup>9</sup> De 26 de julio de 2000.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia impugnada se advierte, que se ha respetado la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como, se ha mantenido el equilibrio y la igualdad entre las partes con lo cual se ha garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

16. Lo anterior configura a nuestro juicio el vicio de omisión o falta de estatuir, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia desarrolló de manera conjunta los medios de casación que le fueron planteados, dada la estrecha vinculación de estos, sin embargo, como hemos visto, no respondió puntualmente el segundo medio (falta de motivación y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución), y se decanta rechazando el recurso, lo que vulnera la doble dimensión del derecho y garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente y los precedentes de este colegiado y de la propia corte de casación sobre la motivación de las sentencias.

17. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/578/17 de 1º de noviembre de 2017, estableció:

*[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

18. Asimismo, en la Sentencia TC/0483/18 de 15 de noviembre de 2018, determinó:

*Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.:*

19. Como se observa, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia no respondió concretamente el segundo medio de casación, este colegiado atribuye erróneamente a la decisión impugnada una precisa exposición de los motivos que valoró para rechazar el recurso, atendiendo a la exigencia consagrada en el literal *b)* del referido precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0009/13, es decir, exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

20. En consecuencia, como hemos dicho, este tribunal inobservó que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues ante el reclamo del recurrente acusando que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, eludió examinar de forma concreta y precisa si como este indicaba, que la referida corte no expuso motivos suficientes para justificar el fallo rendido.

21. En ese orden, es importante destacar que el recurrente alega que la corte de apelación desnaturalizó las pruebas presentadas y los hechos de la causa y, como sabemos, la corte de casación únicamente está facultada para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del Poder Judicial, y que en ningún caso puede pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como son el cuadro fáctico y los elementos probatorios aportados al proceso, en consonancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable a este caso, sin embargo, está en el deber de responder adecuadamente los medios que le son planteados con el fin de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer, como en el caso ocurrente, si la corte de apelación resolvió el aspecto planteado conforme al derecho y las reglas de la sana crítica.

22. De modo que, contrario a lo expuesto en la sentencia que nos ocupa, no resulta válido su argumento cuando atribuye a la sentencia impugnada consideraciones pertinentes que permiten determinar que sus razonamientos fundamentan correctamente la decisión adoptada, y, consecuentemente, no rebasa en este sentido la condición del *literal c)*, dispuesta en la citada decisión TC/0009/13.

23. Si bien la Suprema Corte de Justicia no expresa razonamientos genéricos para responder dos de los medios de casación que le fueron planteados por el recurrente, la realidad es que no ocurre lo mismo con el segundo medio de casación, en inobservancia de la exigencia contenida en el *literal d)* del referido precedente constitucional, que procura evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Y es que, el hecho de no responder de forma particular el referido medio de casación y, consecuentemente, no ponderar la sentencia de la Corte de Apelación en el aspecto antes indicado, punto nodal en que se centra la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, huelga decir que la sentencia casacional carece de debida motivación.

24. En atención a ello, es preciso indicar la importancia cardinal de una decisión debidamente motivada, no solo por el peso jurídico que reviste para la protección efectiva de derechos fundamentales, también para la legitimidad del órgano que emite la decisión. Por tanto, ante las violaciones de derechos fundamentales invocadas por el recurrente sobre la falta de motivación, atribuida de manera directa y concreta a la sentencia de casación, se imponía que este tribunal realizara un análisis exhaustivo a los medios invocados por el recurrente y los confrontara con los razonamientos del órgano de cierre del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Poder Judicial para determinar, como hemos apuntado, que la decisión no está debidamente motivada.

### **III. CONCLUSIÓN**

25. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b), para dejar establecido que estos son inexigibles, al tiempo de acoger el recurso de revisión, anular la sentencia de casación y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, porque en la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la aludida corte, no se satisfacen todos los requisitos de motivación establecidos en la citada Sentencia TC/0009/13.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con las demandas en reparación de daños y perjuicios presentadas, por separado, por los Sres. René



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa, en calidad de hijos del fallecido Sr. René del Risco Bermúdez, en contra del Sr. René Antonio Fortunato. El asunto envolvía un conflicto de derechos de autor. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció y acogió las referidas demandas.

2. En desacuerdo con esa sentencia, el Sr. Fortunato recurrió en apelación. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, si bien supliéndola en sus motivos al constatar que el tribunal de primer grado basó su decisión en una normativa que, al momento de la interposición de la demanda, no había entrado en vigencia.

3. Inconforme con la sentencia de apelación, el Sr. Fortunato recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso y confirmó la sentencia de apelación. Insatisfecho con la sentencia de la alta corte, el Sr. Fortunato acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que la sentencia de la alta corte sea anulada y el expediente devuelto para ser decidido nuevamente por supuesta violación de sus derechos fundamentales, particularmente a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

### 1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>10</sup>. Posteriormente, precisa que

<sup>10</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>11</sup>*

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>11</sup> Íd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>12</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

### **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>13</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>12</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

<sup>13</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del

<sup>14</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>15</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

<sup>15</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Expediente núm. TC-04-2023-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>16</sup> en los términos siguientes:

*«9.51. Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este Tribunal Constitucional irremediablemente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne al carácter original, individual, creativo o no del título «una primavera para el mundo» y de su categorización o no como obra, a la analogía o no entre ambas obras y a la pertinencia o no de los certificados de registro que fueron aportados como prueba. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este Tribunal Constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados*

*9.52. Ahora bien, no escapa de nuestra atención que el recurrente también ha alegado que la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente su decisión y, con ello, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sostiene que esta falta de*

<sup>16</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivación se manifiesta en la supuesta ausencia de fundamentos jurídicos y de justificación sobre por qué la expresión «una primavera para el mundo» es original, característica e individual y protegible como obra.*

*9.53. Contrario al resto de los medios de revisión que acabamos de analizar, esta supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, concretizada por la alegada falta de motivación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no pudo haber sido invocada ante la jurisdicción ordinaria. Esto porque, al surgir del órgano jurisdiccional de cierre dentro del Poder Judicial, en contra de aquella sentencia no existía ningún recurso disponible. Además, es imputable, de manera directa e inmediata, a una supuesta omisión de dicha alta corte. Por ello, en lo que concierne a este particular medio de revisión, las exigencias del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en sus literales a), b) y c), sí se encuentran satisfechas en su totalidad, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0123/18».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a ponderar directamente los tres requisitos que figuran en los literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición y, por consiguiente, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>17</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>18</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>19</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>20</sup>:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

<sup>17</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>18</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>19</sup> Subrayado nuestro

<sup>20</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>21</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>22</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>23</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

<sup>21</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>22</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>23</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>24</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento*

<sup>24</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>25</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>25</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).